



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 60
SANTIAGO, 29 ENE. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) y Capítulo III, Título IX, número 8 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Óptima S.A., entre los días 24 de abril y 12 de mayo de 2015, con el objeto de examinar el proceso de traspaso de excedentes de cotización, considerando los inventarios al 31 de diciembre de 2014, 31 de enero y 28 de febrero de 2015, detectándose entre otras irregularidades:
 - a) Que en un caso no realizó el traspaso de los fondos de excedentes, a pesar de existir una solicitud efectuada por la Isapre de destino.
 - b) Que en 9 casos no realizó el traspaso de excedentes al FONASA (de acuerdo con los Archivos Maestros de Beneficiarios, éstos ex afiliados no registran vigencia en ninguna Isapre, por lo que correspondía transferir los fondos al FONASA).
 - c) Que en estos mismos 9 casos, no consignó en las cartas de desafiliación, la información relativa a la existencia de excedentes.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 2917, de 26 de mayo de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, número 4, letra c) y en el Capítulo III, Título IX, número 8 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, debido a que omitió el traspaso de excedentes de cotización a las instituciones que correspondía y no consigna la información sobre la existencia de excedentes en las cartas de desafiliación...".
4. Que, en efecto, en el inciso final de la letra c) del número 4 del Título VI del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, se establece que *"la isapre deberá consignar en la carta el mes y el año al que corresponderá la última remuneración o pensión que estará afecta a descuento; **indicar si el afiliado o afiliada mantiene cuenta de excedentes** y, en su caso, registrar la concurrencia de la causal de rechazo antes señalada"*.

Además, en el número 8 del Título IX del Capítulo del Compendio de Procedimientos, se establece que *"en el evento que se ponga término al contrato de salud y el cotizante se incorpore a otra isapre, **deberán traspasarse** los fondos acumulados en su cuenta corriente individual de excedentes a la nueva institución de salud"*

previsional", y que "para este efecto, la nueva isapre deberá comunicar por escrito a la institución de antigua afiliación la circunstancia de haberse suscrito el contrato, requiriéndole la remisión de los fondos de excedentes que ésta mantuviere en su poder" (incisos 1º y 2º del punto 8.1).

Por otro lado, en el inciso 1º del punto 8.2 del citado número 8, se dispone que "en caso que se ponga término al contrato de salud y el interesado decida, a partir de ese momento, efectuar sus cotizaciones en el Fonasa, los haberes existentes a su favor **deberán ser traspasados** a dicho Organismo a más tardar el día 15 del mes subsiguiente a aquél en que se termine la vigencia de los beneficios en la isapre. Para el traspaso de excedentes al Fonasa, la isapre deberá enviar el Archivo indicado en el Anexo N° 3".

5. Que en sus descargos presentados con fecha 9 de junio de 2015, la Isapre expone, en primer lugar, respecto de la situación señalada en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, esto es, el traspaso omitido a otra Isapre, que se trató de una omisión involuntaria en que incurrió la unidad administrativa responsable del proceso al digitar el RUT solicitado. Agrega que se trata de un caso fortuito, no deliberado, y que se debió a que la información solicitada por la isapre de destino, no está disponible en forma digital, y debe efectuarse en forma manual. Adjunta documento de que da cuenta del traspaso efectuado con fecha 9 de junio de 2015, mediante la emisión de un cheque por el monto respectivo.
6. Que, en relación con la situación observada en la letra b) del considerando segundo de la presente, esto es, excedentes pendientes de traspaso que correspondían al FONASA, arguye que la Isapre no puede efectuar la validación con los Archivos Maestros de Beneficiarios que realiza esta Superintendencia, y que la única información de que dispone es la contenida en la cartas de desafiliación, en las solicitudes efectuadas por ex afiliados, y en las solicitudes de traspaso que le hacen las otras Isapres.

Al respecto alega que la información contenida en las cartas de desafiliación es insuficiente o es incorrecta, puesto que los afiliados omiten dicha información, o bien indican como institución de destino FONASA, en circunstancias que posteriormente se reciben las solicitudes de traspaso por parte de otras Isapres a las que se han afiliado, y este ha sido uno de los motivos por los cuales la isapre no ha traspasado el 100% de los saldos.

Además, señala que otro motivo que ha incidido en la postergación de traspaso al FONASA, es el saldo pendiente de traspaso de esta institución por concepto de cotizaciones mal enteradas, de lo cual ha informado la Isapre a esta Superintendencia, solicitando su intervención en particular.

Por otro lado, argumenta que los saldos no traspasados al FONASA, no corresponden a recursos de los afiliados respecto de los cuales éstos puedan hacer uso, a diferencia de lo que ocurre con los fondos mantenidos en una Isapre, por lo que la postergación de su traspaso no ha generado ninguna pérdida económica ni afectado los derechos de los cotizantes.

7. Que en cuanto a la situación observada en la letra c) del considerando segundo, vale decir, las cartas de desafiliación sin información sobre excedentes, expone que la Isapre incorpora en su proceso interno, un procedimiento de visación que asegure que se indique en cada carta de desafiliación, si el afiliado mantiene o no saldo en su cuenta de excedentes.

Sin embargo, específicamente en relación con la ausencia de esta información en las cartas de desafiliación, señala que fue producto de un acto de omisión involuntaria en el contexto de los procedimientos internos que estaban vigentes antes de la fiscalización efectuada por la Superintendencia, y asevera que este procedimiento actualmente se encuentra corregido en lo operativo y sistémico.

Atendido los antecedentes expuestos y documentación acompañada, solicita se desestimen los cargos formulados.

8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados son hechos ciertos y reconocidos por la propia institución, configurando infracciones a instrucciones específicas, respecto de las cuales la Isapre no dispuso oportunamente de medidas de control y de coordinación interna y externa, que hubiesen garantizado la correcta tramitación de los traspasos de excedentes, así como la correcta visación de las cartas de desafiliación, que debían contener la información sobre la cuenta de excedentes.

En este sentido, no resulta atendible ni oponible a los cotizantes, lo alegado por la Isapre en relación con omisiones involuntarias o errores administrativos, toda vez que la obligación de traspaso de excedentes así como la correcta visación de las cartas de desafiliación, recae en la Isapre, la que debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa.

9. Que, en cuanto a los traspasos omitidos al FONASA, cabe señalar que en ninguna de las 9 cartas de desafiliación observadas, se había omitido la institución de destino, indicándose expresamente que se trataba del FONASA.
10. Que, por último, no se puede excusar el incumplimiento del traspaso de los excedentes al FONASA, por la situación de las cotizaciones mal enteradas que alega la Isapre.
11. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre no logran desvirtuar el hecho que ésta incurrió en los incumplimientos que se le reprochan, ni la eximen de responsabilidad respecto de éstos.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".
13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de las señaladas infracciones, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 100 UF.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

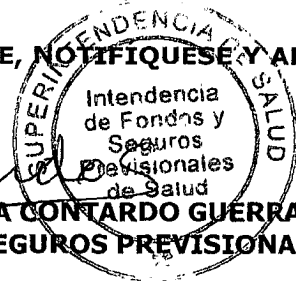
1. Imponer a la Isapre Óptima S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento), por incumplimiento de la obligación de traspasar los excedentes a otra Isapre o al FONASA, y por haber omitido en las cartas de desafiliación la información relativa a la existencia o no de excedentes de cotización.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



Nydia Contardo Guerra

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MKB/JVV/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Óptima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-26-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 60 del 29 de enero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de enero de 2016

Carolina
Carolina
MINISTRO DE FE
DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD